**Hacia un Mecanismo Regional de Protección Integral de la niñez y adolescencia migrante y refugiada**

(Borrador presentado al Gobierno de Guatemala por OIM y ACNUR)

Feb. 2014

**I. Introducción**

Los movimientos migratorios en muchas regiones, incluyendo las Américas se caracterizan por ser cada vez más “mixtos” y más complejos[[1]](#footnote-1). Así se produzcan de manera regular o irregular, los flujos migratorios contemporáneos comprenden una variedad de perfiles de personas, algunas de las cuales pueden pertenecer a diversos grupos que pueden ser particularmente vulnerables: solicitantes de asilo y refugiadas, migrantes víctimas de la trata, personas traficadas u objeto del tráfico ilícito; migrantes varados; migrantes y refugiados objeto de violencia y traumas psicológicos durante el proceso migratorio u otras personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres embarazadas, las niñas, niños y adolescentes que viajan con sus familiares o aquellos no acompañados o separados de sus familias, personas con capacidades diferentes o personas adultas mayores[[2]](#footnote-2).

Cualquier flujo migratorio incluye personas con distintas vulnerabilidades que merecen una atención especial. Las personas que realizan estos viajes muy a menudo en movimientos migratorios irregulares- sufren riesgo contra sus derechos. Dentro las personas con mayor riesgo se encuentran las niñas, niños y adolescentes que forman parte de los procesos migratorios, sean niñas, niños y adolescentes no acompañados, separados de sus familias, niñez solicitante de asilo y refugiada, víctimas de trata, migrantes económicos, u otros.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados son altamente susceptibles a sufrir accidentes, ser sometidos a la explotación laboral o sexual, trabajo forzoso y peores formas de trabajo infantil, sufrir maltrato y abuso físico y sexual, sufrir abuso y violencia por actitudes y prácticas discriminatorias y xenófobas, y enfrentan obstáculos en el acceso a prestaciones a servicios básicos como la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

Además corren el riesgo de ser víctimas del crimen organizado nacional y transnacional ya sea en redes de tráfico y trata de personas, como objeto de secuestro u obligados a transportar drogas y otros materiales ilícitos.

Se suma a lo anterior, las limitaciones y obstáculos en el efectivo acceso a los sistemas de justicia sin discriminación. La privación de libertad y expulsión sin el debido proceso y sin que se tome en cuenta su interés superior es otra práctica que afecta directamente el bienestar de las personas menores de edad de las niñas, niños y adolescentes en el proceso migratorio.

Tal como la ha sostenido el Relator Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, “la edad no es una variable que se utilice habitualmente en el desglose de datos estadísticos sobre la migración internacional, que sigue siendo el componente del cambio demográfico más difícil de medir”[[3]](#footnote-3).Esta falta de información desagregada hace que las problemáticas particulares que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración internacional tiendan a ser dejadas de lado al no poder visibilizarse su magnitud[[4]](#footnote-4).

Asimismo, en términos de desplazamientos de carácter forzado (dentro o fuera de las fronteras de los Estados) casi la mitad de personas que sufren esta situación en el mundo entero son niñas, niños y adolescentes. Así, un 46% de las personas refugiadas en el mundo y un 47% de las personas desplazadas internamente[[5]](#footnote-5) a nivel global son niñas, niños y adolescentes. En 2012, alrededor de 21.300 solicitudes de asilo fueron presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados en 72 países. Fue la cifra más elevada que se registra desde que ACNUR empezó a recabar estos datos en 2006[[6]](#footnote-6). En efecto, la situación de la niñez que abandona su país de origen como resultado de la violencia y el crimen también es una realidad palpable a nivel regional.

**II. Generalidades y antecedentes**

En el contexto de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), los Estados han adoptado lineamientos que resultan de fundamental importancia en el abordaje de la protección de la niñez migrante y refugiada a nivel hemisférico, como lo son:

* 1. Los “Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas” (Abril, 2007).
  2. Los “Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación” (Julio, 2009).
  3. Los “Lineamientos regionales para la identificación preliminar de perfiles y mecanismos de referencia de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad” (Junio, 2013).

Por medio de estos instrumentos, los Estados miembros de la CRM han reconocido la vulnerabilidad sistémica de la niñez en diversos contextos de los procesos migratorios y expresado su compromiso continuo con la protección y atención con miras a implementar acciones concretas encaminadas a garantizar la salvaguarda de sus derechos.

En la Reunión Viceministerial de junio de 2011, los Viceministros decidieron aprobar la iniciativa de la Organización Internacional para la Migraciones –OIM- de realizar un “Foro regional sobre políticas basado en los estudios realizados por ACNUR, OIM y UNICEF, entre otros, sobre niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, con la colaboración de organismos internacionales interesados”. Este taller fue celebrado en San José, Costa Rica el 27 y 28 de marzo 2012 y dentro de sus principales resultados se destaca la identificación de nudos estratégicos para la protección de esa población migrante y elaboración de planes nacionales de acción a implementarse en un año plazo.

En seguimiento a este primer evento y por iniciativa del Gobierno de Guatemala y el Despacho de la Primera Dama de ese país, en el mes de agosto de 2013 se realizó en la ciudad de La Antigua Guatemala, Guatemala el Seminario en Materia de Niñez y Adolescencia Migrante. De esta reunión surgieron una serie de conclusiones y recomendaciones pertinentes para atender los riesgos y condiciones de vulnerabilización de las niñas, niños y adolescentes durante las distintas etapas de la experiencia migratoria, a partir de cuatro distintos ejes: (1) prevención de la migración irregular (sensibilización acerca de los riesgos durante la experiencia migratoria); (2) recepción y atención psicosocial; (3) protección consular y repatriación; y (4) reintegración e integración.

Como una de las recomendaciones más significativas, del Seminario surgió la necesidad de impulsar la elaboración de un mecanismo regional como puede ser la integración de una comisión permanente en el tema de niñas, niños y adolescentes migrantes con representación de cada uno de los países de la región, para evitar la vulneración de derechos y los riesgos contra esta población durante la experiencia migratoria.

Asimismo, en el marco de la Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración de la Conferencia Regional sobre Migración –CRM-, celebrada en San José, Costa Rica el 18 y 19 de noviembre de 2013, se consignó: “Tomar nota de la propuesta realizada por Guatemala para someter a consideración el documento “Esquema y principios hacia un eventual Mecanismo Regional de Protección Integral de niñez y adolescencia migrantes”, misma que será circulada por la ST para recibir los insumos de los Países Miembros en un término de dos meses.”

Así el presente documento pretende sentar las bases del diálogo y la discusión sobre la importancia de avanzar hacia un mecanismo como el señalado en el marco de la CRM. Este mecanismo, sin lugar a dudas, pondrá en el centro del debate y de la acción común de sus miembros los desafíos que generan la situación de las niñas, niños y adolescencia migrante en la región, los que solo con la solidaridad permanente y la acción continua de todos los actores involucrados se podrán afrontar.

**III. Objetivos**

El propósito principal del “Mecanismo Regional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Refugiados” propuesto es fomentar la colaboración en la protección, atención y asistencia entre los Países miembros de la CRM, y fungir como espacio de enlace, intercambio de información y diálogo permanente que propicie el desarrollo de medidas efectivas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes dentro de los procesos migratorios (sean separados o no acompañados de sus padres o no) desde el momento de su detección, su recepción en los países de destino, hasta el de su integración, retorno y reintegración a sus países de origen, siempre salvaguardando sus derechos y su interés superior.

**IV. Naturaleza del Mecanismo Regional**

El mecanismo propuesto funcionaría bajo la modalidad de un Grupo de Trabajo Ad-hoc entre autoridades involucradas en el marco de la Conferencia Regional sobre Migración, emulando a las ya existentes en los temas de trata y tráfico de personas y protección consular y sus metodologías de trabajo.

El mecanismo propuesto podrá contar para su trabajo con un documento guía que sirva como marco de discusión y diálogo para orientar las acciones vinculadas a la protección y asistencia a la niñez y adolescencia migrante y refugiada de la región (Anexo).

Este documento guía no afectará las obligaciones y responsabilidades de los países de acuerdo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, la normativa internacional de derechos humanos, el derecho internacional de refugiados y la protección contra la no devolución, cuando sean aplicables.

**V. Marco Conceptual Guía**

El Grupo de Trabajo Ad-hoc podría orientarse a partir de las siguientes definiciones y principios básicos de protección a la niñez y adolescencia migrante y refugiada.

**VI Definiciones**

Nino o niña: La Convención de los Derechos de Niño define como niño y niña a ”todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Art. 1)

Adolescente: Para efectos de este Mecanismo, se entenderá adolescente a todo ser humano mayor de 12 años y menor de 18 años y aplicara solamente para diferenciación en la protección.

Migrante: Este término se aplica a las personas y a sus familiares que van a otro país o región con miras a mejorar sus condiciones sociales y materiales y sus perspectivas y las de sus familias.[[7]](#footnote-7)

Niñas, Niños y Adolescentes –NNA- no acompañados: Niñas, niños y adolescentes quienes están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad[[8]](#footnote-8)

Niñas, niños y adolescentes –NNA- separados: Quienes están separados de ambos padres o tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes[[9]](#footnote-9).

Niñas, niños y adolescentes –NNA- víctimas de trata de personas: Las niñas, niños y adolescentes que sea víctimas de la conducta de trata de personas de acuerdo al artículo. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y de acuerdo con la legislación interna de cada Estado.

Niñas, niños y adolescentes refugiados: Las niñas, niños y adolescentes que cumplan con los elementos para ser reconocidos como refugiados de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y a la legislación interna de cada Estado.

**VII Principios orientadores**

1. **Niña, niño o adolescente como sujeto de derecho**

Se debe asegurar un enfoque de protección basado en la consideración de la niña, niño y adolescente como sujeto pleno de derechos. Las niñas, niños y adolescentes son personas con los mismos derechos que los adultos y con otros derechos y necesidades especiales por tratarse de personas en crecimiento.

1. **Interés superior**

El interés superior de la persona menor de edad se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) que establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño. A nivel internacional se ha entendido que “el principio del interés superior del niño (…) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”[[10]](#footnote-10).

Este principio debe ser respetado durante todas las fases del ciclo migratorio. En estas fases la determinación del interés superior debe documentarse en preparación para cualquier decisión.[[11]](#footnote-11)

**c. Igualdad ante la ley y no discriminación**

La CDN en su artículo 2 regula que los Estados deben velar que no se discrimine a las niñas, niños y adolescentes por ningún motivo vinculado a ellos, a sus padres o tutores. Asimismo, deben velar para que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes regulados en dicho tratado se apliquen de igual manera para todos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias[[12]](#footnote-12).

El disfrute de los derechos no se limita a las niñas, niños y adolescentes nacionales del país sino que se extiende a aquellas niñas, niños y adolescentes extranjeros, independientemente de su estatus migratorio. Este principio convoca además a diferenciar las necesidades de protección en razón de edad, género y diversidad.

A nivel internacional se afirma que generalmente las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos[[13]](#footnote-13), que “conduce al *establecimiento de* diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado[[14]](#footnote-14). Asimismo, existen prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad[[15]](#footnote-15). En el caso de la niñez y adolescencia migrante, por su doble condición de vulnerabilidad como niñas, niños o adolescentes y como personas migrantes, resulta particularmente grave la afectación de derechos y garantías que pueden darse debido a conductas discriminatorias en su contra.

1. **Vida, supervivencia y desarrollo**

El artículo 6 de la CDN incluye la protección máxima posible contra la violencia y la explotación (que incluye la explotación física, económica, psicológica, emocional, entre otras), que pondría en peligro el derecho de la persona menor de edad a la vida, la supervivencia y el desarrollo. La niñez y adolescencia migrante puede estar expuesta “a diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo, por ejemplo, la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas de las que puede resultar perjuicio para el menor o, en casos extremos, la muerte”[[16]](#footnote-16).

Este principio resulta clave en el procedimiento de determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes al aplicar medidas adecuadas de protección ante riesgos o peligros de envergadura así como al evaluar las diferentes consecuencias de una u otra solución más a largo plazo (repatriación al país de origen, permanencia en destino, etc.). Es vital evaluar el impacto en la vida y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de decisiones como por ejemplo ordenar la detención y expulsión de sus padres; otorgar o denegar un permiso de residencia a una familia migrante en situación migratoria irregular, o a los padres de niños nacidos en destino; aprobar una solicitud de reunificación familiar y garantizar el acceso a los derechos sociales[[17]](#footnote-17).

1. **Unidad Familiar**

El artículo 9 de la CDN establece que se debe velar porque la niñez “no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. Como lo señalan los estándares internacionales, “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por el artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”[[18]](#footnote-18).

1. **Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales**

La adopción de medidas especiales para la protección de las niñas, niños y adolescentes corresponde tanto a los Estados como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño y adolescente, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. El acceso efectivo a procedimientos de protección a la niñez por ejemplo en casos de trata o posible trata de personas, de violaciones en el contexto del tráfico de migrantes, o respecto a la niñez refugiada o solicitante de tal condición, o bien aquellas surgidas de cualquier otra necesidad humanitaria son fundamentales para la salvaguarda de sus derechos.

Estas consideraciones de protección, así como las reglas del debido proceso legal adaptadas a la realidad específica de cada persona menor de edad, se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas.

1. **Participación y derecho de opinión**

El artículo 12 de la CDN garantiza a las niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente y la oportunidad de ser escuchado en todos los asuntos que los afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño y adolescente, en función de la edad y madurez.

En este sentido, de cara a la expresión informada sus deseos y opiniones, las niñas, niños y adolescentes deben disponer de toda la información pertinente, y de acuerdo con la madurez y el nivel de comprensión acerca de, por ejemplo, sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el derecho a la notificación consular (tomando en cuenta que en el caso de las personas solicitantes de la condición de refugiado expresamente requerida por el niño, niña o adolescente o su tutor legal, en resguardo al principio de confidencialidad), el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o ser protegido/a como víctima de trata, la localización de la familia y la situación en el país de origen de la persona menor de edad. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento[[19]](#footnote-19).

1. **Confidencialidad**

Los Estados Partes deben proteger el carácter confidencial de la información recibida con referencia al niño, niña y adolescente. Se ejercerá diligencia para evitar que la información recabada e intercambiada legítimamente no sea inapropiadamente utilizada para otra finalidad distinta que no sea su protección, tomando en consideración su interés superior.[[20]](#footnote-20) , de acuerdo con la obligación de proteger los derechos del niño, con inclusión del derecho a la intimidad (art. 16 de la CDN). Esta obligación se aplica en todos los campos y señaladamente en el de la asistencia sanitaria y social.  Al obtener, intercambiar y preservar la información reunida con respecto a niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados, se procurará especialmente no poner en peligro el bienestar de las personas que permanecen en el país de origen del menor, sobre todo sus familiares.

En esta línea resulta básico que en todo momento se respete la confidencialidad de las solicitudes de la condición de refugiado que involucren a niñas, niños y adolescentes[[21]](#footnote-21). Toda persona solicitante debe ser informada cuanto antes en el procedimiento y en un lenguaje entendible por éste, sobre el derecho que tiene a la confidencialidad de los procedimientos. El funcionario entrevistador debe asegurarse que el solicitante está consciente de que, no solo la entrevista, sino todo el procedimiento, será absolutamente confidencial[[22]](#footnote-22), con el fin de generar el clima de confianza adecuado para la persona solicitante[[23]](#footnote-23).

1. **Detención como medida de último recurso**

El artículo 37 de la CDN indica que ninguna niña, niño o adolescente debe ser privado/a de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención de una niña, niño o adolescente debe utilizarse tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Los estándares internacionales señalan también que la entrada irregular de una persona migrante al país no debe generar una consecuencia penal, por lo que las medidas de detención no puede ser la regla sino la medida de excepción y solo para efectos del control migratorio[[24]](#footnote-24).

En el caso particular de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la trata o solicitantes de la condición de refugiado, aún más, y por sus condiciones de extrema vulnerabilidad, la detención es inherentemente indeseable, y debe ser vista una medida de último recurso que sólo puede aplicarse cuando se ha determinado que es absolutamente necesario en un caso individual[[25]](#footnote-25). Una ética de protección y de atención y no la detención debe regir todas las interacciones con estas niñas, niños y adolescentes y la consideración primordial debe ser atender el interés superior del niño[[26]](#footnote-26).

1. **No devolución**

Se deben adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño, niña o adolescente trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos (art.22 de la CDN). En este sentido, debe respetarse la prohibición expresa de poner en modo alguno a un refugiado o a un solicitante de tal condición en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligren. Este principio se aplica a cualquier conducta que ocasione la devolución, expulsión, deportación, regreso, extradición, rechazo en la frontera o no admisión, y que pondría al refugiado o solicitante en situación de riesgo.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, cuando son solicitantes de la condición de refugiados deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que decisiones justas sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para las niñas, niños o adolescentes y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso. Como es claro, para que este derecho sea efectivo, y para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prohibición de devolución (*non-refoulement*)debe ser respetada íntegramente y las autoridades migratorias deben ser diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar la situación o estatus de la persona menor de edad.

Además de ser una norma fundamental del derecho internacional de refugiados, la obligación de no devolución tiene su asidero en el derecho internacional consuetudinario[[27]](#footnote-27)y se complementa con las prohibiciones de devolución contenidas y desarrolladas en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíbe la expulsión de cualquier persona a donde exista un riesgo real de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras formas de daño grave[[28]](#footnote-28).

1. **Presunción de minoridad**

Para los efectos de la CDN, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Algunas legislaciones garantizan la protección como personas menores de edad a aquellos que comprenden hasta los 21 años de edad, lo que en nada contraviene la disposición de la Convención. En atención al principio del interés superior, si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, con el afán de que no se deje de asegurar, en ninguna circunstancia, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

1. En la actualidad, el número de migrantes internacionales en el mundo es mayor que nunca en la historia. Para el 2010, los migrantes internacionales eran 214 millones de personas, y si esta población continúa aumentando al mismo ritmo que en los últimos 20 años, el contingente de migrantes internacionales podría alcanzar la cifra de 405 millones de personas en todo el mundo en el 2050. Ver OIM. Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2000. El Futuro de la Migración: Creación de capacidades para el cambio. Prefacio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver OIM: Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM. Nonagésima Octava Reunión. MC/INF/297. 19 de octubre de 2009. Pág. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd, párr. 20 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Niños, niñas y adolescentes migrantes, Op.cit, págs.7 y 8. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver en este sentido: UNHCR. Policy Development and Evaluation Services. A Global Review: UNHCR’s Engagement with Displaced Youth. Geneva, 2006, p.20. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver ACNUR. Tendencias Globales 2012. Desplazamiento: El nuevo reto del siglo XXI. Un Repaso a 2012: Resumen de tendencias, pág. 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre Migración, OIM, 2006. Pág. 41. [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39° período de sesiones, CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005, párrafo 7. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem, párrafo 8. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 163. [↑](#footnote-ref-10)
11. CRC, arts. 18, 19 y 20 [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Opinión Consultiva No 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de setiembre de 2003. párr.88. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibíd. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibíd, párr. 112 [↑](#footnote-ref-15)
16. CRC, Observación general Nº 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39º período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005),** párr.23. Disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment6.html

    Ver ACNUR. La protección de los refugiados y la migración mixta: El Plan de los 10 puntos en acción. Introducción. Ginebra, 2010. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7267. [↑](#footnote-ref-16)
17. Observación Escrita de UNICEF sobre Niñez Migrante en América Latina y el Caribe. Solicitud de Opinión consultiva sobre Niñez migrante presentada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr.46. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 d agosto de 2002, Serie A No. 17, párr.71. [↑](#footnote-ref-18)
19. CRC, Observación general Nº 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, Op.cit, párr. 25 [↑](#footnote-ref-19)
20. CRC, Observación general Nº 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Op.cit, párr. 29. [↑](#footnote-ref-20)
21. ACNUR. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase UN High Commissioner for Refugees. Improving asylum procedures: comparative analysis and recommendations for law and practice Detailed Research on Key Asylum Procedures Directive Provisions. A UNHCR research project on the application of key provisions of the Asylum Procedures Directive in selected Member States, Op.cit, p.99. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase ACNUR. Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Op.cit, párr. 200 [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr., párr.171. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver en este sentido: ACNUR, Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, 26 de febrero de 1999, directriz No. 6. [↑](#footnote-ref-25)
26. CRC, Observación general Nº 6, **Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**, Op.cit, párr. 63. [↑](#footnote-ref-26)
27. ACNUR, Nota del ACNUR sobre el principio de no devolución, noviembre de 1997, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/438c6d972.html>, y ACNUR, Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 16 de enero de 2002, HCR/MMSP/2001/09, párrafo 4. [↑](#footnote-ref-27)
28. Asamblea General de la ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, Serie de Tratados, Vol. 1465, página 85, artículo 3(1); Asamblea General de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, Vol. 999, página 171, artículo 7, y Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 13 [↑](#footnote-ref-28)